



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0036 -2009-ANA-DCPRH

Lima, 13 de Julio 2009

VISTO:

El Expediente Administrativo ingresado con Hoja de Envío N° 18288, organizado por PERU LNG S.R.L., sobre autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, con Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA, se dictaron disposiciones para implementar el otorgamiento de autorización de vertimiento y de reusos de aguas residuales tratadas;

Que, la recurrente solicitó autorización de vertimiento de efluentes domésticos de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, ubicada en la pampa Melchorita, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima;

Que, el expediente cuenta con la opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud, según es de verse del Oficio N° 194-2009/DSB/DIGESA y del Informe N° 001440-2009/DSB/DIGESA;

Que, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la autorización de vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, se realiza previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud; sin embargo, según Informe N° 0024-2009-ANA/DCPRH/AGCACV/JPM no corresponde solicitar opinión técnica favorable a la autoridad ambiental sectorial, sobre el cumplimiento de los LMP de efluentes líquidos de fuentes domésticas, puesto que el Ministerio del Ambiente aún no ha aprobado dichos LMP;

Que, el Informe N° 0017-2009-ANA/DCPRH/AGCACV/JPM, señala que con Resolución Directoral N° 061-2004-MEM/AE, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Exportación de GNL en Pampa Melchorita, Perú", presentado por la recurrente;

Que, el precitado informe recomienda se otorgue a favor de PERU LNG S.R.L. y por un periodo de dos (02) años, autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas para el proyecto de exportación de GNL ubicado entre los Km. 157 y 170 de la carretera Panamericana Sur, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima, que comprende el vertimiento de un caudal máximo de 8.8 l/s, equivalente a 760 m³/día o 273 600 m³/año, a través de una tubería de HDPE de 8" anclada a su muelle, en la zona marino-costera a una distancia de 350 metros de la orilla del mar frente a la Pampa Melchorita, en las coordenadas UTM 8 534 567 N y 358 488 E;

Que, dicho informe también recomienda que la autorización de vertimiento está condicionada a que el efluente tratado, mediante proceso de lodos activados por aireación extendida, desinfección y wetland (humedal artificial), no afecte la calidad del cuerpo receptor y asegure el cumplimiento de los valores de los parámetros establecidos en la clase VI "Aguas de zonas de preservación de fauna acuática y pesca recreativa y comercial" de la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA, para lo cual el



proceso de tratamiento deberá operar con eficiencias tales que garantice la calidad del efluente declarado por el administrado: $DBO_5 \leq 2 \text{ mg/l}$, $CF \leq 1.8 \text{ NMP/100 ml}$, $SST \leq 4 \text{ mg/l}$ y aceites y grasas $\leq 1 \text{ mg/l}$;

Que, asimismo el referido informe recomienda que la recurrente deberá controlar el caudal vertido y los siguientes parámetros tanto en el vertimiento como en los puntos (M-3, M-4, M-5, M-6 y M-7) del cuerpo receptor: pH, oxígeno disuelto, coliformes termotolerantes, DBO_5 , SST, aceites y grasas y que los análisis de agua deberán ser refrendados por un laboratorio acreditado por INDECOPI y que la frecuencia del control de los parámetros indicados debe ser trimestral y para el caso de caudales deberá ser mensual y asimismo los resultados deberán ser remitidos a esta Autoridad semestralmente debidamente sistematizados y que el detalle de las estaciones de monitoreo es el siguiente:

M-3: Punto final del emisor
M-4: 100 metros al norte de M-3
M-5: 100 metros al sur de M-3
M-6: 2 Km aguas adentro de M-3
M-7: Orilla de playa

Que, el mencionado Informe también recomienda que la recurrente deberá pagar la retribución económica por el vertimiento de agua residual doméstica tratada, para un volumen anual de $273\,600 \text{ m}^3$, una vez que esta Autoridad fije el monto;

Que, en consecuencia resulta procedente otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas a favor de PERU LNG S.R.L.; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y en aplicación con lo dispuesto por el artículo 8° de la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar, a favor de PERU LNG S.R.L., autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas para el proyecto de exportación de GNL ubicado entre los Km. 157 y 170 de la carretera Panamericana Sur, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima, que comprende el vertimiento de un caudal máximo de 8.8 l/s, equivalente a $760 \text{ m}^3/\text{día}$ o $273\,600 \text{ m}^3/\text{año}$, a través de una tubería de HDPE de 8" anclada a su muelle, en la zona marino-costera a una distancia de 350 metros de la orilla del mar frente a la Pampa Melchorita, en las coordenadas UTM 8 534 567 N y 358 488 E.

ARTÍCULO 2°.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente es de dos (02) años contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTICULO 3°.- Disponer que PERU LNG S.R.L., cumpla con pagar la retribución económica por el vertimiento de uso de agua residual doméstica tratada, para un volumen anual total de $273\,600 \text{ m}^3$ una vez que esta Autoridad fije el monto a pagar por dicho concepto.

ARTICULO 4°.- Disponer que la autorización a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución, está condicionada a que el efluente tratado, mediante proceso de lodos activados por aireación extendida, desinfección y wetland (humedal artificial), no afecte la calidad del cuerpo receptor y asegure el cumplimiento de los valores de los parámetros establecidos en la clase VI "Aguas de zonas de preservación de fauna acuática y pesca recreativa y comercial" de la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA, para lo cual el proceso de tratamiento deberá operar con eficiencias tales que garantice la calidad del efluente declarado por el administrado: $DBO_5 \leq 2 \text{ mg/l}$, $CF \leq 1.8 \text{ NMP/100 ml}$, $SST \leq 4 \text{ mg/l}$ y aceites y grasas $\leq 1 \text{ mg/l}$.





ARTICULO 5°.- Precisar que PERU LNG S.R.L., deberá controlar el caudal vertido y los siguientes parámetros, tanto en el vertimiento como en los puntos (M-3, M-4, M-5, M-6 y M-7) del cuerpo receptor: pH, oxígeno disuelto, coliformes termotolerantes, DBO₅, SST, aceites y grasas y que los análisis de agua deberán ser refrendados por un laboratorio acreditado por INDECOPI y que la frecuencia del control de los parámetros indicados debe ser trimestral y, para el caso de caudales, deberá ser mensual y, asimismo, los resultados deberán ser remitidos a esta Autoridad semestralmente, debidamente sistematizados y que el detalle de las estaciones de monitoreo es el siguiente:

M-3: Punto final del emisor
M-4: 100 metros al norte de M-3
M-5: 100 metros al sur de M-3
M-6: 2 Km aguas adentro de M-3
M-7: Orilla de playa

ARTICULO 6°.- Establecer que las inspecciones a PERU LNG S.R.L. – Proyecto de Exportación de GNL – Pampa Melchorita, se realizarán durante la vigencia de la presente autorización, para lo cual esta Autoridad deberá coordinar con la citada empresa y con la Administración Local de Agua Chincha-Pisco para realizar la referida diligencia, precisándose además, que el servicio de análisis de la calidad de las aguas, deberá realizarse en un laboratorio acreditado por INDECOPI, el cual será asumido por dicha empresa.

ARTICULO 7°.- Disponer que la presente autorización, queda sujeta a fiscalización por parte de esta Autoridad de acuerdo a lo establecido por el artículo 76° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la misma que se realizará a través de inspecciones inopinadas para lo cual, PERU LNG S.R.L., deberá brindar las facilidades a los profesionales designados para el cumplimiento de sus funciones, en el momento que se solicite.

ARTICULO 8°.- Establecer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, será sancionada de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTICULO 9°.- Notificar la presente resolución a PERU LNG S.R.L., a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, al Ministerio de Energía y Minas, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente.

ARTICULO 10°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de esta Autoridad para su conocimiento y fines.



Regístrese y comuníquese,

Jorge Edwin Benites Aguero

JORGE EDWIN BENITES AGUERO

Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos (e)

